

EKKLESIA (ΕΚΚΛΗΣΙΑ): DERECHO ECLESIAÍSTICO Y DEMOCRACIA

EKKLESIA (ΕΚΚΛΗΣΙΑ): ECCLESIASTICAL LAW AND DEMOCRACY

José Antonio Rodríguez García

*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Rey Juan Carlos*

Fecha de recepción: 05/09/22

Fecha de aceptación: 15/12/22

RESUMEN

Este artículo estudia el término griego «ekklesia» (ἐκκλησία) que está directamente vinculado con la democracia ateniense. Y se analiza, igualmente, cómo este término influyó en las primeras comunidades cristianas. La evolución histórica del término «Derecho eclesiástico» ha dado lugar a que sea entendido, en la actualidad, como Derecho de la libertad de conciencia, siguiendo al profesor Dionisio Llamazares. Esta rama jurídica se conforma, esencialmente, por un triángulo de conceptos: libertad de conciencia, democracia y laicidad. Estos tres conceptos nos permiten relacionar el concepto originario y etimológico de «ekklesia» (ἐκκλησία) con el actual objeto de estudio del Derecho eclesiástico: la libertad de conciencia como derecho fundamental y básico del sistema democrático.

PALABRAS CLAVE

Derecho eclesiástico, libertad de conciencia, democracia, ekklesia (ἐκκλησία).

ABSTRACT

This paper studies the Greek term «ekklesia» (ἐκκλησία) which is directly linked to Athenian democracy. And it analyses how this term influenced the early Christian communities. The historical evolution of the term «Ecclesiastical Law» has led to it being understood, today, as Freedom of conscience Law, according to Professor Dionisio Llamazares. This legal branch is essentially made up of a triangle of concepts: freedom of conscience, democracy, and secularism. These three concepts allow us to relate the original and etymological concept

of «*ekklesia*» (ἐκκλησία) with the current object of study of Ecclesiastical Law: freedom of conscience as a fundamental and basic right of the democratic system.

KEYWORDS

Ecclesiastical Law, freedom of conscience, democracy, ekklesia (ἐκκλησία).

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El «*ekklesia*» (ἐκκλησία): La democracia en Atenas. 3. El término «*ecclesia*» y el origen del «*ius ecclesiasticum*». 4. El Derecho eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia. 5. Libertad de conciencia y democracia. 6. Laicidad y democracia. 7. A modo de reflexión final.

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo parte del estudio del término «*ekklesia*» (ἐκκλησία) en la democracia ateniense. Este término griego será analizado por su posible influencia y utilización por parte de las primeras comunidades cristianas. Así como veremos en qué momento histórico surge el término «*ius ecclesiasticum*» y si cuando surge tiene alguna reminiscencia de su origen democrático. Por otra parte, la evolución histórica del concepto de Derecho eclesiástico del Estado ha confluído en su configuración actual como Derecho de la libertad de conciencia como ha escrito mi maestro el profesor Llamazares. La libertad de conciencia se considera como el derecho esencial y básico de cualquier sistema democrático y este dato se estudiará juntamente con la importancia del principio de laicidad en los sistemas democráticos. Todo esto nos permitirá conectar el término Derecho Eclesiástico con su significado original del término griego «*ekklesia*» (ἐκκλησία).

2. EL TÉRMINO «EKKLESIA» (ΕΚΚΛΗΣΙΑ): LA DEMOCRACIA EN ATENAS

En este apartado se trata de realizar una breve aproximación a los estudios realizados sobre lo que era y significó la «*ekklesia*» (ἐκκλησία) en la democracia de Atenas. Por eso no se pretenden aportar ninguna novedad sobre estos estudios, pero sí refrescar dicho significado por la importancia que tiene para este trabajo. Este término ha sido olvidado

o distorsionado, quizás conscientemente, por su significado religioso vinculado al término iglesia (*ecclesia*, en latín). Pero sobre esta cuestión también volveremos más adelante.

El término «ekklesia» (ἐκκλησία) era la asamblea de ciudadanos varones, mayores de edad, reunidos como órgano soberano de la democracia ateniense¹. En la «ekklesia» (ἐκκλησία) se reunía, por tanto, el pueblo «demos» (δῆμος). Y se considera que estos dos términos «demos» (δῆμος) y «ekklesia» (ἐκκλησία) son sinónimos². Si bien no se reunía, en la colina Pnyx, todo el pueblo ateniense ni siquiera todos los ciudadanos con derecho a voto³, que eran cerca de 30.000, sí se reunían, al menos, el quórum para tomar decisiones. Dicho quórum era de 6.000 ciudadanos⁴.

La «ekklesia» (ἐκκλησία) como órgano soberano de la democracia ateniense ostentaba los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial). La ley era la expresión de la voluntad general, manifestada tras un debate contradictorio, por voto público, y la ley tenía que ser escrita y publicada. El poder judicial y el poder ejecutivo también pertenecen al pueblo «demos» (δῆμος). La «ekklesia» (ἐκκλησία) lo delega, en la forma y por un tiempo determinado, a unos ciudadanos designados por sorteo o por elección, por un breve período de tiempo, evitando la reelección y existiendo un control, también por parte de la «ekklesia» (ἐκκλησία) de la gestión de estos cargos a su finalización. Por tal motivo, se ha dicho que «los iguales a los que mandan hoy, volverán a serlo mañana, nadie puede considerarse nunca sino como mandatario responsable»⁵. No obstante, la «ekklesia» (ἐκκλησία) tuvo limitaciones en el ejercicio de

¹ Sobre esta materia seguimos de manera principal las recientes reediciones de dos obras: PERROT, G, *El Derecho Público de Atenas*, ediciones Olejnik, 2022 (la obra fue editada por primera vez en 1910) y HANSEN, M. H., *La democracia ateniense en la época de Demóstenes*, Capitán Swing, 2022 (publicada por primera vez en 1991). La definición de este término «ekklesia» (ἐκκλησία) aparece en HANSEN, M. H., *La democracia ...*, op. cit., p. 598. Así «ekklesiastes» (pl. «ekklesiastai») era el ciudadano que asistía a la «ekklesia» (ἐκκλησία).

² HANSEN, M. H., *La democracia ...*, op. cit., pp. 216 y 518; HANSEN, M. H., «The concepts of Demos, Ekklesia, and Dikasterion in Classical Athens», en *Greek, Roman, and Byzantine Studies*, 50, 2010, pp. 507-513.

³ HANSEN, M. H., *La democracia ...*, op. cit., pp. 219 y 513.

⁴ Sobre la admisión, número de asistentes, convocatoria de reuniones, número de reuniones, días de reunión, duración de las reuniones, el debate (discursos, oradores, voto, clausura, paga por asistir, ...), vid. HANSEN, M. H., *La democracia ...*, op. cit., pp. 233-255.

⁵ PERROT, G, op. cit., p. 73.

estos poderes durante el período democrático de Atenas⁶. Así, por ejemplo, se ha escrito que durante el período de Pericles se puede considerar que estamos ante una democracia de asamblea pues todo el poder lo ejercía directamente el pueblo «demos» (δημος) en la «ekklesia» (ἐκκλησία)⁷. Sin embargo, en la época de Demóstenes «todas las decisiones las tomaban la Asamblea, los nomothetai⁸ y el Tribunal del pueblo, pero eran los magistrados los que tenían que preparar las decisiones y ponerlas en práctica»⁹. Y, tras la restauración de la democracia, en 403/2 a. C, las leyes («nomoi») ya no eran aprobadas por la «ekklesia» (ἐκκλησία) sino por los «nomothetai». Hacia 355 a. C. se privó a la «ekklesia» (ἐκκλησία) de sus poderes judiciales, y todas las acciones políticas iniciadas en la «ekklesia» (ἐκκλησία) se remitieron entonces a un tribunal («dikasterion»)¹⁰.

La participación de los ciudadanos en la «ekklesia» (ἐκκλησία) se basaba en la «isonomía», es decir, la igualdad de derechos políticos. Este principio de igualdad implicaba que todos los ciudadanos, independientemente de su clase social podían participar en la «ekklesia» (ἐκκλησία), tomar la palabra, debatir y votar¹¹. Una decisión adoptada por el pueblo «demos» (δημος) en la Asamblea «ekklesia» (ἐκκλησία) era aceptada como una decisión adoptada por todos los atenienses¹².

⁶ La democracia en Atenas fue introducida por Clístenes en 507/8 a. C. y abolida por los macedonios cuando conquistaron Atenas en 322 a. C. (HANSEN, M. H., *La democracia...*, op. cit., pp. 45, 80, 139). Vid., también, LÓPEZ MELERO, R., *La formación de la democracia ateniense II. De Solón a Clístenes*. Madrid: Akal, 1989; SINCLAIR, R. K., *Democracy and participation in Athens*, New York, Cambridge University Press, 1933.

⁷ HANSEN, M. H., *La democracia...*, op. cit., p. 470.

⁸ Los «nomothetai» era una «comisión legislativa que consistía, por ejemplo, en mil ciudadanos que habían sido seleccionados por sorteo de entre el panel de seis mil jurados. Como los dikastai, prestaban servicio durante un día solamente. Daban audiencia a un debate sobre la propuesta de una ley, y entonces votaban a mano alzada», vid. HANSEN, M. H., *La democracia...*, op. cit., p. 610.

⁹ HANSEN, M. H., *La democracia...*, op. cit., p. 361.

¹⁰ HANSEN, M. H., *La democracia...*, op. cit., p. 516-517. El «dikasterion» era un tribunal, especialmente el Tribunal del Pueblo, donde los litigios eran atendidos por varios cientos de jueces (desde 200 hasta 1.501 o, incluso más).

¹¹ HANSEN, M. H., *La democracia...*, op. cit., p. 140 y ÁLVAREZ GARCÍA, H., «Las instituciones políticas de la democracia ateniense», en *Revista de Derecho UNED*, núm. 4, 2009, p. 36.

¹² HANSEN, M. H., *La democracia...*, op. cit., p. 538.

Por otra parte, no se puede olvidar que la «ekklelesia» (ἐκκλησία) tenía competencias sobre la supervisión del culto a los dioses¹³. Las reuniones de la «ekklelesia» (ἐκκλησία) tenían un contenido especial, en este sentido Perrot ha escrito sobre estas reuniones que «La primera estaba consagrada a confirmar los magistrados en sus funciones, si las desempeñaban bien, o a retirárselas, si había lugar, a escuchar las denuncias, a oír la lista de los bienes confiscados en beneficio del Estado a consecuencia de las condenas judiciales. En la segunda, todo ciudadano podía aportar toda reclamación de interés público o privado de la que quisiera hacerse interprete. En la tercera, se daba audiencia a los heraldos y a los embajadores, que tenían que entregar previamente a los pritanos los mensajes de que eran portadores. *La cuarta estaba consagrada por completo a tratar de los objetos de culto y de las ceremonias religiosas*»¹⁴ [la cursiva es nuestra]. Además, hay que destacar que entre los magistrados más importantes que nombraba la «ekklelesia» (ἐκκλησία) se encontraba el «arconte basileus» que tenía competencias en el ámbito religioso, siendo la principal figura religiosa. Tenía también funciones judiciales en las causas de carácter religioso y presidía los juicios de homicidio.

La «ekklelesia» (ἐκκλησία) se reunía en el recinto consagrado por la religión, desde por la mañana, los sacerdotes daban la vuelta al Pnyx invocando la protección de los dioses. Cuando todos los ciudadanos que participaban en la «ekklelesia» (ἐκκλησία) se habían sentado, un sacerdote alzaba la voz y exclamaba: «Guardad silencio, silencio religioso; rogad a los dioses y a las diosas (nombrando a las principales divinidades del país) a fin de que todo ocurra bien en esta *ekklelesia* para el mayor beneficio de Atenas y de todos sus ciudadanos». Los asistentes o alguien en su nombre respondían: «Invocamos a los dioses para que protejan la ciudad. ¡Que prevalezca el dictamen del más sabio! ¡Sea maldito el que nos de malos consejos, el que revele nuestros secretos al

¹³ Se ha escrito que el término «ekklelesia» (ἐκκλησία) «nunca fue usado como calificativo para un grupo religioso» y que «en el griego secular no existen ejemplos probados del empleo de *ekklelesia* con una connotación religiosa», vid. PEREYRA, R., «*Ekklesia* en el contexto de 1.ª Tesalonicenses: un estudio acerca de la naturaleza de la Iglesia», en *Enfoques*, Año XI, núm. 1 y 2, 1999, p. 64.

¹⁴ PERROT, G, *El Derecho Público de Atenas*, op. cit., p. 38.

enemigo!»¹⁵. Incluso, conviene recordar que se estableció el culto a la diosa Demokratia¹⁶.

A pesar de todas estas referencias religiosas, se ha indicado que desde Solón se empieza a concebir a la polis más bien como una asociación política que como una asociación religiosa y que el espíritu laico es lo que domina la obra legislativa de la polis¹⁷. La política ya no era materia de la religión¹⁸.

Compartimos la idea que «La democracia ateniense no era simplemente una Constitución y un conjunto de instituciones, sino una forma de vida. [...] Las instituciones de la polis educaban a los ciudadanos y moldeaban sus vidas, y para tener la mejor vida uno debía tener las mejores instituciones»¹⁹. Para concluir este apartado Perrot considera que la democracia ateniense era una «democracia perfecta», por todo lo que se ha expuesto brevemente en estos párrafos.

3. EL TÉRMINO «ECCLESIA» Y EL ORIGEN DEL «IUS ECCLESIASTICUM»

En este apartado se intentará responder a la pregunta sobre si este término griego de «ekkllesia» (ἐκκλησία) fue utilizado por el cristianismo en sus inicios y si su significado tuvo influencia en las primeras comunidades cristianas.

Se puede afirmar que este término «ekkllesia» (ἐκκλησία), que aparece mencionado en dos ocasiones en el Nuevo Testamento²⁰, tuvo una clara influencia en las primeras comunidades cristianas, principalmente,

¹⁵ DEMÓSTENES, *De falsa legatione*, 70, Polux, VIII, 160, citado por ÁLVAREZ GARCÍA, H., *op. cit.*, p. 37.

¹⁶ HANSEN, M. H., *La democracia ...*, *op. cit.*, pp. 101 y 141.

¹⁷ PERROT, G., *El Derecho Público de Atenas*, *op. cit.*, p. 72.

¹⁸ ÁLVAREZ GARCÍA, H., *op. cit.*, p. 37.

¹⁹ HANSEN, M. H., *La democracia ...*, *op. cit.*, p. 538.

²⁰ El término «ekkllesia» (ἐκκλησία) aparece citado solo en dos ocasiones en los Evangelios, en concreto, en el libro del Apocalipsis y en los escritos de San Pablo, vid. BLANCH NOUGUÉS, J. M., *Régimen jurídico de las fundaciones en el Derecho romano*, Dykinson, 2007, p. 243, nota núm. 505.

en aquellas comunidades que se crearon en el ámbito territorial y cultural helenístico²¹.

La utilización del término «ekklesia» (ἐκκλησία) no solamente fue nominal, sino que su significado como asamblea democrática también tuvo influencia en esas primeras comunidades cristianas, por ejemplo, para la elección de los cargos eclesiásticos, como el obispo y los sacerdotes, que eran elegidos democráticamente por el «pueblo de Dios»²². Como se ha indicado en los inicios del cristianismo estamos ante una democracia verdaderamente radical pues toda la comunidad cristiana participaba en la toma de decisiones y la regla de funcionamiento de las mismas era: «lo que concierne a todos, debe ser decidido por todos»; con otras palabras, eran comunidades fraternales que vivían la «koinomía» (comunidad)²³.

Esta experiencia democrática y asamblearia de las primeras comunidades cristianas, vinculadas al término «ekklesia» (ἐκκλησία)²⁴, empezó a diluirse, en primer lugar, por la influencia del nuevo concepto de «iglesia católica» de Ignacio de Antioquía²⁵ y, finalmente, desapareció con la

²¹ ROBERTI, M., «Il corpus mysticum di S. Paolo nella storia della persona giuridica», en *Studi in Onore di Enrico Besta*, 1939, IV p. 45; MORÁN, G. M., *Comunidad política y religiosa: Claves de la cultura jurídica europea*, Netbiblio, 2008, pp. 310 y 387.

²² MORÁN, G. M., *Comunidad política y religiosa*, op. cit., p. 387; MORÁN, G. M., «Los paradigmas o modelos eclesiales y el Derecho canónico de la comunidad cristiana», en *Anuario da Faculdade de Dereito, AFDUDC*, 10, 2006, p. 751; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho canónico fundamental*, Colegio universitario de León, 1980, p. 64 (sobre la elección de sacerdotes).

²³ Vid. BOFF, L., «Ekklesia, democracia radical», *Koinonia*, 29 de junio de 2005. Sobre el concepto de «koinomía» (comunidad), vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho canónico fundamental*, op. cit., pp. 49 ss.

²⁴ También indicamos que hay autores para los que el término «ekklesia» (ἐκκλησία) tiene antecedentes religiosos hebreos y no griegos, vid. PEREYRA, R., «Ekklesia en el contexto de 1.ª Tesalonicenses: un estudio acerca de la naturaleza de la Iglesia», en *Enfoques*, Año XI, n.ºs 1 y 2, 1999, pp. 65-67.

²⁵ «El término «cristiano» comienza a emplearse, por primera vez, en Antioquía y la expresión *ekklesia catholica* la emplea, por primera vez, Ignacio, Obispo de Antioquía (año 101), referida a la cristiandad, que luego se identificará con la iglesia universal», vid. MORÁN, G. M., «Los paradigmas o modelos eclesiales y el Derecho Canónico de la comunidad cristiana», op. cit., p. 750; GIMÉNEZ DE ARAGÓN SIERRA, P., «Ignacio de Antioquía inventó el cristianismo: Trajano y Adriano frente a los cristianos», en *Arys, Antigüedad: Religiones y Sociedades*, 16, 2018, p. 315; GROSSI, V., «Nota sobre la semántica de la expresión "Iglesia católica" antes y después del "Edicto" de Constantino del 313», en *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. 22, 2013, pp. 111-133.

declaración de la iglesia cristiana como religión oficial con la constitución *Cunctos populos* (380) del emperador Teodosio²⁶. Así, el profesor Llamazares escribe: «a partir del siglo IV ... Se rompe con la concepción de solidaridad en la *missio* y de coparticipación en el poder. La distinción entre clérigos y laicos se agudiza. De tal modo que estos últimos van perdiendo progresivamente su papel activo de la primera época: se convierten en Iglesia discente y obediente. Prácticamente su intervención como pueblo y como comunidad desaparecen»²⁷. Se ha señalado que, al convertirse la religión cristiana en oficial del Imperio romano, los emperadores van a legislar sobre múltiples temas religiosos, hecho que sin duda facilitó la consolidación de la Iglesia cristiana²⁸ pero, en cambio, provocó la pérdida de su estructura organizativa basada en la participación democrática.

En este contexto histórico de finales del siglo IV es donde surge el término «*lus ecclesiasticum*». Con el término («*lus ecclesiasticum*»), ya utilizado por el papa Siricio en el año 385, se pretendía diferenciar entre la norma emitida por la autoridad eclesiástica competente respecto de la norma emitida por las autoridades civiles²⁹. Si bien es un lugar común en la doctrina que esta expresión («*lus ecclesiasticum*») era utilizada para designar, la «*potestas ecclesiastica solvendi et legandi*» y el «*ius peccata donandi*»³⁰. Estas potestades estaban vinculadas a la *plenitudo potestas* de los papas³¹. En este sentido se podría entender que el «*lus ecclesiasticum*» sería una parte del Derecho canónico («*lus canonicum*»). Durante la Edad Media, los términos «Derecho canónico» y «Derecho Eclesiástico» son expresiones sinónimas y su criterio identi-

²⁶ «Con la oficialización del cristianismo por el poder imperial, la Iglesia como asamblea perderá fuerza al convertirse en una institución oficial del Imperio que estrecha sus vínculos con el episcopado y la jerarquía eclesiástica a través sobre todo de la tutela religiosa imperial», vid. MORÁN, G. M., *Comunidad política y religiosa ...*, op. cit., p. 387.

²⁷ *Derecho canónico fundamental*; op. cit., pp. 67-68.

²⁸ GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico, El Primer Milenio*, Salamanca, 1967, p. 157.

²⁹ SZUROMI, S. A., *Dottrina e disciplina della Chiesa: Teoría, fonti, istituti*, Frank & Timme GmbH, 2016, p. 17.

³⁰ HARNACK, A., *Ius ecclesiasticum*, Berlin, 1903, XI Sitzung, p. 221 ss., citado por DE LUCA, L., *Diritto ecclesiastico ed esperienza giuridica*, Giuffrè, Milano, 1970, p. 3.

³¹ ROJAS DONAT, L., «Potestas ligandi et solvendi: Notas histórico-jurídicas en torno a los orígenes de la primacía del Obispo de Roma», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVII, 2005, pp. 339-351.

cador es su fuente productiva: la Iglesia católica³²; sin embargo, el término «Derecho canónico» será el más usado³³.

Se puede concluir que el término «ekkleisia» (ἐκκλησία) tanto en su forma nominal como en su contenido (elección democrática de los cargos) estuvo muy presente en las primeras comunidades cristianas. Pero la oficialización por parte del Imperio romano de la religión cristiana provocó que desapareciera dicha participación democrática de los fieles en la elección de los cargos eclesiásticos.

4. EL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO COMO DERECHO DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

El período histórico sobre la evolución histórica del concepto de Derecho Eclesiástico desde la Edad Media hasta la configuración actual como Derecho de la libertad de conciencia ha sido tratado, suficientemente, en otras obras a las que nos remitimos³⁴. El término «Derecho eclesiástico del Estado» ha sufrido una serie de continuas mutaciones hasta ser entendido en la actualidad como Derecho de la libertad de conciencia, siguiendo al profesor Llamazares³⁵. Estas mutaciones se han producido, por un lado, en el contenido u objeto regulado por este Derecho y, por otro, en las fuentes jurídicas que lo han ido creando (Derecho estatal y Derecho religioso) y que llevará aparejado la configuración del Derecho Eclesiástico alrededor del monismo o dualismo de fuentes. Estas transformaciones del concepto de Derecho Eclesiástico se han debido a las aportaciones de las diversas corrientes o concepciones jurídicas que se han sucedido en la historia del pensamiento jurídico, así como a diferentes factores históricos, políticos, religiosos y

³² LOMBARDIA, P., FORNES, J., «El Derecho Eclesiástico», en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, 1996, p. 27; BERNARDEZ CANTÓN, A., «Problemas generales del Derecho eclesiástico del Estado», en *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Instituto de Estudios políticos, Madrid, 1972, p. 22.

³³ DE LUCA, L.: *op. cit.*, p. 4. En el Código de Derecho Canónico de 1983 se sigue utilizando el término «Derecho eclesiástico» en los cánones 1078, 1079 y 1156.

³⁴ Por ejemplo, RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Derecho eclesiástico del Estado: la laicidad como garantía de la libertad de conciencia y del sistema democrático*, BURJC, 2018 [<http://hdl.handle.net/10115/15730>].

³⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Vol. I. Cuarta edición. Civitas, 2011.

sociales que han incidido decisivamente en su formación histórica³⁶. Todo ello, podría haber dificultado una configuración y delimitación coincidente por parte de la doctrina sobre el concepto actual de Derecho eclesiástico del Estado. El camino, como se ha escrito, ha sido conculso, pero precisamente por ello fructífero³⁷.

Dos vías históricas son las que han facilitado la configuración del Derecho Eclesiástico como Derecho de libertad de conciencia. Tanto una vía como otra son fruto de la secularización. La secularización afectará no solo a los Estados y a sus ordenamientos jurídicos sino también se secularizará la sociedad y, lo que es más importante, las mismas creencias e ideas. La Reforma protestante trajo consigo el pluralismo religioso y puso las bases para el nacimiento jurídico del Derecho eclesiástico del Estado («Staatskirchenrecht»). Esta doctrina de la Reforma protestante supondrá la intervención de los reyes y príncipes en los asuntos eclesiásticos incluso en materias que afectan a la organización y autonomía interna de las confesiones como también su intervención se extenderá a preceptos litúrgicos, de ahí que la iglesia quede convertida en una dependencia política del Estado³⁸. Con otras palabras, «en aquellos países en los que triunfa la religión protestante, el Estado asume la competencia para regular los asuntos eclesiásticos, regulando la propia organización y disciplina interna de las confesiones. Nace así una nueva rama del Derecho estatal: el Derecho eclesiástico del Estado. A diferencia del Derecho canónico, que regula los asuntos eclesiásticos desde el poder de la Iglesia, el Derecho eclesiástico regula las

³⁶ LUCA, L. de, *op. cit.*, p. 1. Además, debemos tener presente las siguientes palabras de CATALANO, G., «La vastità della sua problematica si profila in tutta la sua evidenza e dà ragione a chi ha ritenuto che norme di diritto ecclesiastico esistono in tutti gli ordinamenti e in tutte le epoche», citado por TEDESCHI, M., en su obra *Sulla scienza del Diritto ecclesiastico*, Giuffrè, Milano, 1987, p. 76.

³⁷ FERNANDEZ-CORONADO, A. y AMÉRIGO, F., *Elementos para el estudio del Derecho eclesiástico del Estado*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M., 2010, p. 12.

³⁸ ALVÁREZ-CAPERCHIPI, J. A., *Reforma protestante y Estado moderno*, Civitas, Madrid, 1986, pp. 89-90; ROCA, M.ª J., «Origen de la competencia del poder civil sobre las Iglesias en las doctrinas protestantes», en *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 1, enero, 2003. Según J. Beneyto: «La Iglesia se convierte en un organismo dependiente e incluso vasallo del Estado, único detentador de la autoridad»; (vid. *Historia de las doctrinas políticas*, M. Aguilar editor, Madrid, 1948, p. 216).

mismas cuestiones que afectan a las confesiones religiosas, pero desde el poder del Estado»³⁹.

La primera vía histórica es la vía alemana⁴⁰. Esta vía se consolida con la Constitución de Weimar de 1919⁴¹. En el artículo 137.7 de esta Constitución⁴² se produce una equiparación en cuanto al régimen jurídico de las confesiones religiosas con aquellas asociaciones que tengan como finalidad la de cuidar conjuntamente una determinada ideología concepción del mundo u opción vital («Weltanschauung»⁴³). La Corte

³⁹ SOUTO PAZ, J. A., *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 32. Se ha escrito: «La legislación producida por el Príncipe era de naturaleza eclesiástica, pero no era canónica, como es obvio, dada la distinta autoridad que la creaba. Estas nuevas disposiciones dictadas por los Príncipes en orden a regular el fenómeno religioso fueron el origen del Derecho Eclesiástico, que nace en contraposición al Derecho canónico», vid. OLMOS, M.^a E., «Estado actual de la ciencia del Derecho Eclesiástico Español», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. III, 1987, p. 202.

⁴⁰ Sobre la importancia de la doctrina alemana en la configuración del Derecho eclesiástico del Estado y la labor doctrinal en el estudio de conceptos básicos de esta disciplina jurídica como libertad de conciencia, neutralidad y separación, vid. LANDAU, P., «La genèse du «Staatskirchenrecht» en Allemagne dans la Seconde moitié du -XIX^e siècle», en *Revue de Droit Canonique*, núm. 47/1, 1997, pp. 166-174; LLAMAZARES CALZADILLA, M.^a C., «El Derecho Eclesiástico del Estado: la formación de un sistema», en *Laicidad y Libertades*, núm. 2, 2002; PARDO PRIETO, P., «El Derecho eclesiástico del Estado en Paul Hinschius», en *El Derecho eclesiástico del Estado: en homenaje al profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 145-166.

⁴¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia. I...*, op. cit., p. 35.

⁴² Este apartado dispone: «Se equiparán a las comunidades religiosas las asociaciones que tengan como tarea el cultivo en común de una concepción del mundo». Esta equiparación se recoge, por ejemplo, en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2010) que dispone: «1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones».

⁴³ Se ha definido «Weltanschauung» como el conjunto de opiniones y creencias que conforman la imagen o concepto general del mundo que tiene una persona, época o cultura, a partir del cual interpreta su propia naturaleza y la de todo lo existente o que le rodea, vid. CZERMAK, G., *Religions und Weltanschauungsrecht Eine Einführung*. Springer-Verlag Berlin Heidelberg, 2008, p. 58. Sobre el concepto jurídico de opción vital como contenido de la libertad de conciencia, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., «El fútbol como forma de entender la vida y su protección jurídica a través de la libertad de conciencia», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y de Entretenimiento*, núm. 77, enero-marzo, 2022, pp. 1-62.

Constitucional alemana utiliza este término relacionándolo con la libertad ideológica y con la libre elección de cosmovisiones, así como con el término «neutralidad ideológica»⁴⁴. La segunda vía es el Derecho francés; en especial, sobre el principio de laicidad. Sobre este principio volveremos más adelante.

Siguiendo al profesor Llamazares parece razonable pensar que el Derecho eclesiástico del Estado, si quiere ser fiel a la orientación que su evolución histórica ha descrito y a la transformación de la propia sociedad, debe transformarse él mismo en Derecho de la libertad de conciencia o, si se prefiere, de la libertad ideológica o de pensamiento⁴⁵, en el que las normas reguladoras de la libertad religiosa y las reguladoras de las materias eclesiásticas, reducidas a la regulación del estatuto jurídico civil de las confesiones en tanto que ejercicio colectivo de la libertad religiosa, representan una parte de este nuevo Derecho de la libertad de conciencia⁴⁶; pasando el grueso de su contenido a las destinadas a regular la libertad de ideas y creencias con independencia de que sean o no religiosas, a regular la libertad de elección de opciones vitales (creencias, ideas y opiniones⁴⁷). Además, hay que precisar, siguiendo a Llamazares, que a la libertad de conciencia le interesa las creencias, ideas y opiniones de distinta manera que a la libertad de pensamiento, pues para la libertad de conciencia el objeto material de estudio tiene una diferente protección jurídica, en la medida, que cada uno de ellas contribuya a la garantía del núcleo duro de nuestra identidad personal o conciencia individual; es decir, la perspectiva del estudio la situamos en el receptor, donde no todas las creencias, ideas u opiniones tienen la misma intensidad axiológica. Con otras palabras, al Derecho eclesiástico del Estado le interesa directamente las creencias como parte de la propia identidad y, por su extensión, con ellas la libertad de ideas, creencias y opiniones y no le preocupa solo sus manifestaciones externas, sino también su *gestación interna y su defensa fren-*

⁴⁴ BVerfGE 93, 1; 105, 279; 19, 129; 53, 366; 24, 236; 41, 29.

⁴⁵ Según De Luca, «el Derecho eclesiástico es una rama del derecho en el cual el individuo viene, en cambio, en consideración por los aspectos más genuinamente humano, que va a garantizar su dignidad y la libertad de su conciencia», De Luca, *op. cit.*, p. IV; DE LUCA, L., *Il Diritto ecclesiastico e la società degli anni '80*, Bulzoni, Roma, 1988, p. 9.

⁴⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia. I...*, *op. cit.*, p. 36.

⁴⁷ Sobre el concepto jurídico de opción vital como contenido de la libertad de conciencia, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., «El fútbol como forma de entender la vida y su protección jurídica a través de la libertad de conciencia», *op. cit.*, p. 1-62.

te a cualquier agresión externa venga de los poderes públicos o de particulares (libre formación de la conciencia y prohibición de manipulación de la conciencia, por ejemplo). En definitiva, el objeto formal del Derecho de las libertades públicas es la libertad de pensamiento y el objeto formal del Derecho eclesiástico del Estado es la libertad de conciencia, aunque coinciden en el objeto material⁴⁸. La libertad de pensamiento contempla al sujeto titular del derecho únicamente como sujeto activo (que piensa, cree, opina, etc.) a la libertad de conciencia también le interesa el sujeto pasivo (que recibe ideas, creencias y opiniones de otros)⁴⁹.

5. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DEMOCRACIA

La Ilustración supondrá la concepción de la autonomía e independencia de la verdad, del poder político y del Derecho de la fe religiosa, lo que tendrá enormes efectos en el desenvolvimiento de los acontecimientos históricos que influirán, decisivamente, en el concepto del Derecho Eclesiástico, de la libertad de conciencia y de la democracia. El Derecho se seculariza, ya que no encuentra su fundamento en el Derecho divino, sino en la voluntad popular, idea aportada por las teorías del contrato social y estas teorías aportarán una fundamentación teórica para el establecimiento del sistema democrático. La religión se considera una cuestión de Estado y, en consecuencia, la tolerancia y la libertad religiosa serán los principios informadores de la materia eclesiástica junto con el requisito previo de la separación entre ambos poderes. Todas estas ideas influirán decisivamente en la relación entre la libertad ideológica,

⁴⁸ Sobre esta materia, vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «LOLR: Las contradicciones del sistema», en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 0, diciembre 2000, pp. 18-19, nota núm. 12; del mismo autor: «Derecho de la libertad de conciencia: la construcción de un sistema», en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 1, diciembre 2001, pp. 271-303 y *Derecho de la libertad de conciencia. I, op. cit.*, 2011, pp. 24-29.

⁴⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia, I, op. cit.*, 2011, p. 27. «Desde una perspectiva estrictamente constitucionalista que pone en entredicho la autonomía del Derecho Eclesiástico, ya que, de hecho, el objeto material es fundamentalmente la libertad de tener y profesar una fe, religiosa y no religiosa, las confesiones, las asociaciones articuladas en torno a una cosmovisión no religiosa como corporaciones de derecho público, de hecho o jurídicamente potenciales, y las relaciones del Estado con ellas, con excepciones que desvirtúan la posible decibilidad del sistema, y la libertad de pensamiento su objeto formal», LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «Derecho de la libertad de conciencia ...», *op. cit.*, p. 283.

de pensamiento y de conciencia y el sistema democrático. Sin libertad ideológica, sin libertad de expresión, sin debate político, sin pluralismo, es imposible la existencia de la democracia.

El derecho de libertad de conciencia, si se entiende con el contenido y dimensiones que indica Llamazares⁵⁰, se convierte en el «derecho fundamental básico de los sistemas democráticos: en él encuentran su razón de ser todos los demás derechos fundamentales de la persona y, en última instancia, a él está ordenado todo el sistema», como ha escrito Llamazares⁵¹. Idea que aparece en la jurisprudencia canadiense con las siguientes palabras:

«[...] while keeping in mind that the Charter has established the essentially secular nature of Canadian society and the central place of freedom of conscience in the operation of our institutions. [...] It should also be noted [...] that an emphasis on individual conscience and individual judgment also lies at the heart of our democratic political tradition. *The ability of each citizen to make free and informed decisions is the absolute prerequisite for the legitimacy, acceptability, and efficacy of our system of selfgovernment*»⁵² [la cursiva es nuestra].

En parecidos términos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho, también, que la libertad de pensamiento, conciencia y religiosa (art. 9 del Convenio Europeo para protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950) es uno de los cimientos de la sociedad democrática⁵³; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recoge esta idea con idénticas palabras⁵⁴.

La libertad de conciencia cumple la función de proteger la participación política de los ciudadanos, contribuyendo a la formación de la conciencia colectiva y de la opinión pública libre⁵⁵. Y, como consecuen-

⁵⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, l., op. cit., pp. 21-13.

⁵¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*. l., op. cit., 2011, p. 23.

⁵² Sentencias de la Corte Suprema de Canadá: Rodríguez v British Columbia (Attorney General), [1993] 3 SCR 519 y R v Big M Drug Mart Ltd., [1985] 1 SCR 295.

⁵³ Sentencias del TEDH, casos: Kokkinakis contra Grecia, 1993; Buscarini y otros contra San Marino, 1999; Leyla Çahin contra Turquía, 2007; entre otras.

⁵⁴ Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) v. Chile de 5 de febrero de 2001.

⁵⁵ HERDEGEN, M., «Gewissensfreiheit», en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 1.º Band, 2.ª Auflage, Duncker & Humblot, Berlín, 1974, p. 484-486.

cia de todo ello, el Derecho eclesiástico del Estado se irá perfeccionando en los Estados democráticos y laicos hasta convertirse en el Derecho de la libertad de conciencia⁵⁶.

En este sentido, entiendo que la configuración del Derecho eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia pretende cerrar el círculo terminológico y etimológico, que hemos descrito en las páginas precedentes. Como hemos indicado, si la libertad de conciencia es la libertad básica de cualquier sistema democrático, el término «eclesiástico» vuelve a su primigenio significado etimológico de «ekklesia» (ἐκκλησία). Término que en la Grecia clásica se identificaba, como hemos puesto de manifiesto en este artículo, con la asamblea de la democracia ateniense. El Derecho eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia se convierte en la rama jurídica que garantiza el sistema democrático y su perfeccionamiento constante. Con otras palabras, esta rama jurídica estudia, entre otras materias, si el ordenamiento jurídico garantiza la libre formación de la conciencia para actuar como ciudadanos evitando que exista manipulación de las conciencias a través, por ejemplo, del adoctrinamiento en los centros educativos o que se dificulte la conformación de la opinión pública libre (garantía institucional directamente vinculada con la existencia del propio sistema democrático) y que se impida la existencia de un control democrático de los medios de comunicación⁵⁷ y de las redes sociales⁵⁸.

En relación con esta última materia, y dada la importancia que tiene para cualquier sistema democrático la garantía institucional de la opinión pública libre, consideramos que merece realizar algunas precisiones. La garantía institucional de la opinión pública libre constituye la íntima ligazón entre la libertad de expresión e información (contenidos de la libertad de conciencia) con el principio democrático⁵⁹. Estas liber-

⁵⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho canónico fundamental*, op. cit., pp. 84-85.

⁵⁷ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El control de los medios de comunicación*, Dykinson, 1997.

⁵⁸ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., «Libre formación de la conciencia, redes sociales y medios de comunicación: Inteligencia artificial y Democracia», en *El Derecho eclesiástico del Estado: en homenaje al profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 1157-1175.

⁵⁹ Entre otras sentencias, la STC 6/1981, de 16 de marzo (fund. jur. núm. 5). En este punto hay que recordar que John Stuar Mill ya entendía la libertad de expresión como una necesidad objetiva para el buen funcionamiento del sistema democrático, la opinión pública vehiculada por la prensa (en el aquel momento) era el sustituto moderno del

tades juegan un papel esencial como garantía institucional del principio democrático; el cual presupone el derecho de los ciudadanos a contar con hechos que les permitan formar sus convicciones, su conciencia, ponderando opiniones diversas e incluso contrapuestas y así poder participar en la discusión relativa a los asuntos públicos⁶⁰. Se produce, en efecto, una identificación entre opinión pública y formación de la conciencia colectiva. Además, la garantía institucional de la opinión pública se conecta directamente con el principio de soberanía nacional; pues si no existe esta garantía institucional se puede poner en tela de juicio la base organizativa jurídica y política de cualquier Estado democrático y no se garantizaría, o no se constituiría en una posibilidad real y efectiva del sistema democrático, la ineludible protección de las minorías, como mecanismo institucionalizado para garantizar la disidencia o la heterodoxia y, por tanto, se cercenaría la posibilidad de que las minorías puedan convertirse en mayoría a través del normal funcionamiento democrático⁶¹. Por esta razón, entre otras muchas, es necesario el control democrático de los medios de comunicación⁶², en relación con la garantía institucional, que supone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia, plural, veraz y adecuada información respecto a los hechos que les permita formar libremente su propia conciencia y, asimismo, garantizar el libre desarrollo de la personalidad. Además, es preciso tener presente que los medios de comunicación (y las redes sociales por su especial importancia en la actualidad⁶³) tienen una elevada capacidad de influencia social; por ello, el uso de dichos medios y redes sociales sin un control democrático se manifiesta,

ágora («ekklesia» es el término más correcto como hemos visto) o del foro; vid. MILL, J. S., *Sobre la libertad*, Alianza, Madrid, 1993, p. 77.

⁶⁰ cfr. STC 159/1986, de 16 de diciembre. En el mismo sentido, STC 107/1988, de 8 de junio; STC 51/1989, de 22 de febrero; STC 172/1990, de 12 de noviembre y STC 214/1991, de 11 de noviembre, entre otras muchas.

⁶¹ En esta idea incide Bagdikian afirmando que: «El poder de controlar la información es uno de los resortes principales para controlar la sociedad. Dar a los ciudadanos la posibilidad de elegir en cuanto a ideas e información es tan importante como darles la posibilidad de elegir en el terreno de la política. Cuando en una nación se controla minuciosamente la información, pronto se empieza a controlar del mismo modo la política», vid. BAGDIKIAN, B. H., *El monopolio de los medios de comunicación*, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 237.

⁶² Sobre otras razones, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El control de los medios de comunicación*, op. cit., pp. 9 ss.

⁶³ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., «Libre formación de la conciencia, redes sociales y medios de comunicación: Inteligencia artificial y Democracia», op. cit., pp. 1157-1175.

inevitablemente, como un medio de manipulación de las conciencias carente de legitimidad y peligroso para un adecuado funcionamiento del sistema democrático. La relación entre libertad de conciencia y democracia es estrecha, bidireccional e ineludible, es decir, una no se puede dar sin la otra y viceversa.

6. LAICIDAD Y DEMOCRACIA

La segunda vía histórica que facilitó la configuración del Derecho eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia fue, como habíamos adelantado, el principio de laicidad, especialmente, en el Derecho francés. Si bien antes de apuntar, brevemente, algunas de las aportaciones del Derecho francés, es necesario indicar que el término laicidad se relaciona con la palabra griega «*laos*» (λαός) que significa «pueblo», desde tiempos de Homero⁶⁴. La palabra «*laos*» (λαός) carece de la matización política que está muy presente en su otro sinónimo: «*demos*» (δημος)⁶⁵ que a su vez es sinónimo de «*ekklesia*» (ἐκκλησία). Y la palabra «*laikós*» (λαϊκός) viene a significar: lo perteneciente al pueblo «*laós*» (λαός), es decir, lo común al pueblo⁶⁶. Se ha considerado que el origen de «laico» en las primeras comunidades cristianas se utilizaba para nombrar a los miembros del pueblo de Dios cuando era necesario distinguirlos de los que llevaban a cabo la función sagrada (los sacerdotes)⁶⁷.

Una primera conclusión de esta aproximación etimológica de estas palabras griegas es que *el término laicidad se relaciona directamente con «lo común a todos»; es decir, con la igualdad y con el sistema democrático*. En este sentido se ha afirmado que la laicidad es la condición de posibilidad del ejercicio y legitimación del poder en democracia⁶⁸. A su

⁶⁴ Vid. CHAPA, J., «Sobre la relación laós-laikós. La misión del laico en la Iglesia y en el mundo», en *VIII Simposio Internacional de Teología*, Pamplona, 22-24 de abril de 1987, editado por la Universidad de Navarra, 1987, pp. 199-204 y RODRÍGUEZ HERRERA, I., «Noción del término laico», *Scripta Fulgentina, Revista de Ciencias Humanas y Eclesiásticas*, 1991, pp. 130-133.

⁶⁵ RODRÍGUEZ HERRERA, I., *op. cit.*, p. 130.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 133.

⁶⁷ CHAPA, J., *op. cit.*, p. 212.

⁶⁸ PÉREZ TAPIAS, J. A., «Una visión laica de lo religioso», en *Laicidad en España. Estado de la cuestión en el siglo XXI*, Junta de Andalucía, 2001, p. 132.

vez, insistiendo en esta afirmación se ha escrito: «El Estado democrático debe por tanto ser neutro o imparcial en sus relaciones con las distintas religiones. Además, debe tratar de la misma manera a los ciudadanos que actúan en función de creencias religiosas y a los que no lo hace; dicho de otra manera, debe ser neutro respecto a las distintas visiones del mundo y a los conceptos del bien seculares, espirituales y religiosos con lo que se identifican los ciudadanos»⁶⁹.

Con otras palabras, el Estado laico solo puede desenvolverse en sistemas democráticos que garanticen los derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos; en especial, la libertad de conciencia y, a su vez, la laicidad tiene su fundamento en la libertad de conciencia⁷⁰. Como ha indicado el profesor Llamazares «la neutralidad del Estado ante el pluralismo de ideas y creencias, religiosa o no, puede denominarse legítimamente laicidad»⁷¹ o con otras palabras de este profesor: «Esa neutralidad de los poderes y de las instituciones públicas, y no otra cosa, es la laicidad»⁷². La neutralidad ideológica del Estado garantiza el ejercicio de la libertad de conciencia de todos los ciudadanos y, en especial, la libertad de expresión de todas las ideas y creencias en el debate público; es decir, garantiza el principio de igualdad entre todos los ciudadanos y la no discriminación por motivos de convicciones u opiniones en ese debate público; más aún cuando como en el sistema constitucional español no responde a lo que se ha denominado «democracia militante» y se protege, incluso, el discurso antidemocrático; es decir, la CE permite la expresión de todas las ideas que no inciten a la violencia por muy ofensivas o molestas que pueden ser para la mayoría de la sociedad (STC 235/2007).

Consecuentemente, compartimos la idea de que el principio de laicidad (separación entre el Estado y las confesiones y neutralidad) es una

⁶⁹ MACLURE, J.; TAYLOR, CH., *Laicidad y libertad de conciencia*, Alianza Editorial, 2011, pp. 21-22.

⁷⁰ HERDEGEN, M., «Gewissensfreiheit», en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 1. Band, 2. Auflage, Duncker & Humblot, Berlín, 1974, p. 484.

⁷¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, I, op. cit., pp. 176-177.

⁷² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «Autonomía de las confesiones religiosas», en *Los límites a la autonomía de las confesiones religiosas*, (CASTRO JOVER, A., directora), Aranzadi, 2019, p. 22.

condición necesaria para la existencia de la democracia⁷³. Con otras palabras, un verdadero Estado democrático solo puede ser laico⁷⁴.

La segunda vía histórica en la consolidación del concepto de Derecho eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia, que ahora exponemos, parte de la palabra laicidad («laïcité») que tiene su origen jurídico, en Francia. En concreto, el término laicidad aparece en la década de 1870 y es fruto del debate sobre la enseñanza laica; es decir, enseñanza no confesional⁷⁵. El adjetivo «laico» (*laïque*) es anterior al sustantivo «laicidad» y designa aquello que no es eclesiástico ni religioso y que engarza con el término griego «laikós» (*λαϊκός*), antes indicado. Tendría dos sentidos diferentes: como opuesto a clérigo o a religioso. El primer sentido se origina cuando se produce la distinción entre clérigos y laicos en la Iglesia cristiana («laïcs»), como hemos indicado más arriba, y en cambio, el segundo sentido, se origina en el siglo XIX. La aplicación del término laicidad (en concreto, su adjetivo laico) al término Estado viene a definir al Estado como neutral entre las confesiones religiosas y tolerante con todas ellas⁷⁶.

Siguiendo a Pierre Langeron se puede decir que el principio de laicidad es, en Francia, un elemento consustancial a la noción misma de Estado y, por lo tanto, reposa sobre la distinción de competencias entre el poder temporal y el espiritual⁷⁷. Distinción que dará lugar con el paso de los siglos a la separación entre el Estado y las confesiones religiosas⁷⁸. Como expresa el artículo 3 de la Declaración de Derechos

⁷³ MOUANNÉS, H., « Le principe de la laïcité, condition de la démocratie », en ANDRIANT-SIMBAZOVINA, J., KABOU, P., *Laïcité et défense de l'État de droit*, Presses de l'Université Toulouse, 2020, pp. 147-158. En este sentido, en la sentencia del TEDH, caso Refah Partisi contra Turquía, de 31 de julio de 2001, entre las alegaciones del Gobierno turco se recoge que el principio de laicidad es condición previa a toda democracia liberal y pluralista.

⁷⁴ MOLANO, E., «La laicidad del Estado en la Constitución española», ADEE, vol. II, 1986, p. 245.

⁷⁵ Este neologismo inmediatamente se incorpora a los diccionarios, por ejemplo, la *Enciclopedia Larousse* en 1873, y el suplemento del *Diccionario de Littré* de 1877.

⁷⁶ Esta definición se expresa en un discurso de Emile Littré de 27 de abril de 1882, aunque también se puede encontrar en el *Diccionario de pedagogía y de enseñanza primaria* de Ferdinand Buisson en 1887. Sobre esta materia, vid. BARBIER, M., *La laïcité*, L'Harmattan, Paris, 1995, pp. 6-8.

⁷⁷ LANGERON, P., *Liberté de conscience des agents publics et laïcité*, Economica, Presses Universitaires D'Aix-Marseille, 1986, p. 17.

⁷⁸ LANGERON, P., *op. cit.*, p. 53.

del Hombre y del Ciudadano: «El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella». Fruto de este principio de separación será el reconocimiento de la libertad religiosa⁷⁹. La progresiva secularización, como hemos apuntado, del poder político y de la sociedad permitirá el reconocimiento de la libertad de conciencia (religiosa o no). Las nociones de laicidad y de libertad de conciencia se reclaman y se complementan⁸⁰.

La Revolución Francesa supuso el paso decisivo en la formación del Estado laico en Francia, ya que, por una parte, consagró la libertad de conciencia (pensamiento y religiosa⁸¹) y por otra, plasmó una breve experiencia de la separación entre Estado e Iglesia católica⁸². La libertad religiosa aparece durante la Revolución Francesa, como un derecho humano, desconfesionalizado, secularizado que se incluye dentro de la libertad de conciencia. Además, la proclamación de la libertad religiosa es fundamental para la plasmación de la separación entre el Estado y las confesiones religiosas⁸³. Siguiendo a Laura Governatori la verdadera importancia de la Revolución Francesa se encuentra en la afirmación de los principios de libertad religiosa, de igualdad de cultos, de separación entre el Estado y la Iglesia católica⁸⁴. En fin, la República francesa no reconoce ni a Dios ni a los fieles, sino solamente a los ciudadanos, a todos los ciudadanos «sin distinción de origen, raza o religión» (art. 1 de la Constitución francesa de 1958). De esta afirmación se deduce la prohibición «de que toda persona que invoque sus creencias

⁷⁹ MAURICE BARBIER señala que: «La existencia de la libertad individual en materia religiosa es a la fuerza la condición y el fundamento de la separación entre la religión y el Estado» (*op. cit.*, p. 24) o, en palabras de Jean Rivero: «La laicidad del Estado es la base ideológica del régimen de la libertad religiosa» (vid. RIVERO, J., *Les libertés publiques*, Tomo II, Themis, 1981, p. 174).

⁸⁰ LANGERON, P., *op. cit.*, p. 53.

⁸¹ El artículo 10 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano dice: «Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley» y el artículo 11 reconoce: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley».

⁸² BARBIER, M., *op. cit.*, p. 23.

⁸³ BARBIER, M., *op. cit.*, p. 24.

⁸⁴ GOVERNATORI RENZONI, L., *La separazione tra Stato e Chiese in Francia e la tutela degli interessi religiosi*, Giuffrè, Milano, 1977, pp. 15-16.

religiosas se pueda liberar de las normas comunes que rigen entre los poderes públicos y los particulares»⁸⁵.

La libertad de conciencia (religiosa o no) solo fue proclamada una vez que la sociedad política fue concebida como una comunidad distinta y separada de la comunidad religiosa. Sin separación entre el Estado y las confesiones y sin neutralidad religiosa de los poderes públicos (sin laicidad, en definitiva) es imposible el reconocimiento de la libertad de conciencia para todos, en condiciones de igualdad⁸⁶.

En este punto, conviene recordar las palabras del profesor Llamazares: «la laicidad es la única garantía realmente eficaz de la libertad de conciencia»⁸⁷. Estas palabras las pongo en relación con las siguientes pala-

⁸⁵ MOUANNÈS, H., *op. cit.*, p. 150.

⁸⁶ Se ha escrito: «Un régimen democrático reconoce, en el plano de los principios, el mismo valor moral o dignidad a todos los ciudadanos y por tanto intenta darles el mismo trato. Para lograr este objetivo es indispensable la separación de la Iglesia y el Estado y la neutralidad del Estado respecto a las religiones y a los movimientos seculares», vid. MACLURE, J.; TAYLOR, CH., *op. cit.*, p. 34. Estos autores establecen que los fines de la laicidad son dos: igualdad y libertad de conciencia y que son dos, también, los medios para conseguir la laicidad: separación entre lo político y lo religioso, y neutralidad religiosa (MACLURE, J.; TAYLOR, CH., *op. cit.*, pp. 34 y 44).

⁸⁷ Entre otras muchas obras del profesor LLAMAZARES se reafirma en esta idea, por ejemplo, «Laicidad, sistemas de acuerdos y confesiones minoritarias en España», en *Revista catalana de Dret públic*, núm. 33, 2006, p. 72, y «Fuentes del Derecho y comunidad civil», en *Perspectivas Actuales de las fuentes del derecho*, Coords. María del Carmen Barranco Avilés; Óscar Celador Angón; Félix Vacas Fernández; Dykinson, 2011, p. 18. Esta idea ya venía siendo apuntada por otros autores mencionados como Hinschius, Scaduto, RUFFINI (en *La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo, Corso di diritto ecclesiastico*, 1924, p. 248, así lo considera FORNI, L., en *La laicità nel pensiero dei giuristi italiani: tra tradizione e innovazione*, Giuffrè, 2010, p. 47 ss.). También, en la doctrina española se pueden citar: SUÁREZ PERTIERRA, G., «La laicidad en la Constitución española», en *Persona y Derecho*, 2005, pp. 163 y 178; FERNÁNDEZ CORONADO, A., «El significado del artículo 16 en el contexto constitucional», en *Libertad de conciencia, laicidad y Derecho. Liber Discipulorum, en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández*, Thomson Reuters, Aranzadi, 2014, p. 98 (esta catedrática dice: «Se puede afirmar que la laicidad es condición imprescindible para la libertad y es garantía de ejercicio de los derechos de los ciudadanos en condiciones de igualdad, sin distinción de ideas y creencias»); ROCA, M.^a J., «Laicidad del Estado y garantías en el ejercicio de la libertad: dos caras de la misma moneda», en *El Cronista del Estado Social y Democrático del Derecho*, núm. 3, marzo 2009, p. 50; PAREJO GUZMÁN, M.^a J., «Hacia el pleno ejercicio de la libertad religiosa», en *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 68, 2011, pp. 315-337; GARCÍA RUIZ, Y., «¿Qué laicidad queremos?», en *Libertad de conciencia, laicidad y Derecho. Liber Discipulorum, en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández*, Thomson Reu-

bras de L. Ferrajoli sobre el principio de laicidad, en su obra *Manifiesto por la igualdad*⁸⁸: «Por eso no hay laicidad sin garantía de los derechos de libertad y del igual valor de las diferencias de religión y de culturas; no hay libertad, ni igual valor de tales diferencias sin laicidad» y prosigue diciendo: «La garantía de la laicidad equivale a la garantía de las libertades como facultades de autodeterminación universalmente atribuidas a todos»⁸⁹. Y en la obra titulada: «Laicidad del Derecho y Laicidad de la moral», este autor ha escrito: «La laicidad es una garantía de la libertad de conciencia y de pensamiento y con ella del pluralismo político, religioso, moral y cultural. Solamente la laicidad del derecho, en tanto técnica de garantía de los derechos y de las libertades de todos –de la ley del más débil en lugar de la ley del más fuerte que rige en su ausencia– es capaz de garantizar igual valor y dignidad a las diferencias, de excluir cualquier discriminación o privilegio y, por ello, de la convivencia pacífica»⁹⁰.

Para una exacta y completa comprensión de estos párrafos hay que conectarlos con el garantismo defendido por Ferrajoli⁹¹. Este autor considera que: «El garantismo, tal como lo entiendo, no es más que la otra cara del constitucionalismo, la que trata de asegurar su cumplimiento mediante la introducción y la actuación de las garantías de los derechos constitucionalmente establecidos. Las garantías son de hecho las técnicas con las que se tutelan y se satisfacen los derechos»⁹² y prosigue diciendo: «El elemento común viene dado por el garantismo, es decir, por las garantías, que son las modalidades activas –prohibiciones y obligaciones– impuestas como condiciones de efectividad para las

ters, Aranzadi, 2014, p. 108; AMÉRIGO, F., «Análisis crítico de la jurisprudencia constitucional en materia de símbolos institucionales», en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 21, 2021, p. 42.

⁸⁸ Editorial Trotta, 2019, pp. 63-72.

⁸⁹ También, en esta obra ha escrito lo siguiente: «La laicidad del derecho y del estado reside en este su paso atrás en todo lo que no ocasione daños a terceros. Por eso reside en su neutralidad frente a las diversas concepciones morales que conviven en una sociedad, según resulta asegurada por los derechos de libertad, primero entre todo, la libertad religiosa y de conciencia. De este modo, tales derechos no son solo valores en sí y fines en sí mismos. Su respeto es también una condición necesaria de la paz al consistir en la sola garantía posible del multiculturalismo, es decir, del igual valor atribuido a todas las diferentes identidades culturales y morales».

⁹⁰ En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 57, núm. 248, 2007.

⁹¹ FERRAJOLI, L., *Los derechos y sus garantías*, Trotta, 2016.

⁹² FERRAJOLI, L., *Los derechos y sus garantías*, Trotta, 2016, p. 13.

correspondientes expectativas pasivas, negativas o positivas, en las que consisten todos los derechos constitucionales»⁹³. Además, añade que «todas las garantías tienen en común el dato de haber sido previstas a sabiendas de que su falta daría lugar a la violación del derecho que, en cada caso, constituye su objeto. Es decir, una suerte de desconfianza en la satisfacción o el respeto espontáneo de los derechos; y, en particular, por lo que se refiere a los derechos fundamentales, en el ejercicio espontáneamente legítimo del poder»⁹⁴. Con todo este aparatage doctrinal, consideramos que la labor del eclesiasticista⁹⁵ es comprobar si la ausencia o una deficiente regulación de esta garantía (la laicidad) incide en el reconocimiento y en el ejercicio de los derechos fundamentales imbricados en el derecho de libertad de conciencia y, en consecuencia, en el correcto funcionamiento del sistema democrático. Consiste, por tanto, en asegurar el máximo grado de efectividad de la libertad de conciencia a través de su garantía (la laicidad) y con ello consolidar el sistema democrático como una democracia avanzada (Preámbulo de la CE) o democracia sustancial⁹⁶. Se vendría a recordar el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789): «Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada [...] no tiene Constitución».

El proceso de secularización, que se ha descrito de forma somera en estas líneas⁹⁷, reafirma la idea de M. Barbier de que la laicidad es una condición previa para el reconocimiento de los derechos humanos y que el establecimiento del principio de laicidad facilita el ejercicio de

⁹³ *Ibidem*, pp. 55-56.

⁹⁴ FERRAJOLI, L., «Garantías», en *Parolechiave*, núm. 19, 1999. Las garantías de primer grado son aquellas recogidas por las normas jurídicas, ya sean estas las obligaciones o prohibiciones (garantías primarias), o bien las obligaciones de segundo grado, de aplicar la sanción o de declarar la nulidad de las violaciones de las primeras (garantías secundarias), *vid.* FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta, 2004, p. 59.

⁹⁵ Este autor señala sobre la legitimidad y autonomía de las ramas jurídicas lo siguiente: «son los derechos fundamentales, constitucionalmente establecidos, tanto de libertad como sociales, así como sus garantías, sobre cuya base se legitiman las diversas ramas del derecho», *vid.* FERRAJOLI, L., *Los derechos y sus garantías*, *op. cit.*, p. 40.

⁹⁶ FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, *op. cit.*, pp. 23 ss.

⁹⁷ Sobre el concepto de secularización y sus cinco posibles acepciones, *vid.* MARRAMAO, G., *Poder y secularización*, Península, Barcelona, 1989, nota núm. 8, pp. 254-255; y del mismo autor, *Cielo y tierra. Genealogía de la secularización*, Paidós, Barcelona, 1998, pp. 121-122.

los mismos⁹⁸. La historia del Derecho eclesiástico del Estado es la historia de la libertad de las conciencias frente al Estado e, incluso, a veces frente a las confesiones religiosas. En este sentido, el Estado democrático ha ido asumiendo la función de garantizar dicha libertad de conciencia a través de la laicidad⁹⁹. En definitiva, la laicidad está íntimamente vinculada con los valores de libertad, de igualdad y de democracia.

7. A MODO DE REFLEXIÓN

El Derecho eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia se convierte en la rama jurídica que garantiza el sistema democrático y su perfeccionamiento constante. Con otras palabras, esta rama jurídica estudia si el ordenamiento jurídico garantiza la libre formación de la conciencia para actuar como ciudadanos evitando que exista manipulación de las conciencias a través, por ejemplo, del adoctrinamiento en los centros educativos, y también analiza, jurídicamente, si se dificulta la conformación de la opinión pública libre y, en consecuencia, si se produce la manipulación de nuestras conciencias porque ello pone en peligro el sistema democrático. De ahí la importancia de una disciplina jurídica que se dedica a la esencia misma de la democracia, a estudiar la libertad de conciencia como derecho fundamental y básico de la misma, que evite la manipulación de las conciencias y su garantía que es la laicidad (separación y neutralidad). Como ya indicaba el profesor Llamazares, lo que se pretende en la explicación del contenido de la disciplina académica: «Derecho eclesiástico del Estado» es «medir el grado de laicidad de nuestro Derecho, entendida la laicidad en su sentido más moderno como *conditio sine qua non* de la libertad de conciencia en general y, por supuesto, de la libertad religiosa en particular»¹⁰⁰.

Conviene, en este punto, recordar que la laicidad es un principio constitucional. Lo que supone que todo el ordenamiento jurídico, todas las normas deben responder a este principio. El principio de laicidad (algunos utilizan el término aconfesionalidad) ha sustituido al principio de

⁹⁸ BARBIER, M., « Pour une définition de la laïcité française », *Le Débat*, núm. 134, 2005.

⁹⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «Derecho de la libertad de conciencia», *op. cit.*, p. 286, nota núm. 46.

¹⁰⁰ Vid. *Introducción al Código: Derecho Eclesiástico del Estado*, Ariel, 2000, p. 12.

confesionalidad católica del régimen franquista. Dicho principio de confesionalidad tenía una relevancia jurídica destacable en el ordenamiento jurídico franquista (Principio II de la Ley de Movimiento Nacional y artículo 6 del Fuero de los Españoles) pues la legislación franquista tenía que estar conforme con la doctrina de la Iglesia católica; así la jurisprudencia del TS indicó que «la confesionalidad del Estado da pie al TS para sentenciar la fidelidad y obediencia del legislador español hacia la doctrina de la Iglesia católica (C-43/69) y, asimismo, para argumentar sus decisiones apoyándose en textos bíblicos, encíclicas y pastorales y otros escritos religiosos a los que en la práctica equipara al derecho positivo (V. C-80/70; C-106/73)»¹⁰¹. Por tal motivo, la doctrina del TS ensalza este principio de confesionalidad católica dentro del concepto de unidad espiritual¹⁰² que recoge el artículo 33 del Fuero de los españoles.

No obstante, el principio de laicidad o la aconfesionalidad (lo contrario a la confesionalidad católica del régimen franquista) no tiene papel de principio constitucional a pesar de que el TC¹⁰³ así lo reconoce en la sentencia 31/2018, de 10 de abril con el siguiente párrafo: «Y ello porque, como ya se ha expuesto, el principio de «aconfesionalidad o laicidad positiva» que caracteriza nuestro sistema constitucional en este aspecto (SSTC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4 y 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5) implica una garantía prestacional respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, del que gozan tanto los individuos como las iglesias y confesiones. A ello hay que añadir que el contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva es precisamente «la divulgación y expresión públicas de su credo religioso» (STC 38/2007, FJ 5)».

Conviene recordar que los principios constitucionales, como la laicidad, tienen fuerza derogatoria y, por lo tanto, depuran el ordenamiento jurídico garantizando que el contenido material de todas las normas jurídicas se ajusta a dichos principios constitucionales¹⁰⁴. En sentido

¹⁰¹ BASTIDA, F. J., *Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura*, Ariel, 1986, p. 16.

¹⁰² *Ibidem*, p. 29. Bastida cita las sentencias del TS C-3/64; C-5/64; C-8/64, entre otras.

¹⁰³ En la STC 51/2011, de 14 de abril se recoge, textualmente: «por exigencia del principio de laicidad». Sin adjetivar.

¹⁰⁴ FREIXES SANJUAN, T.; REMOTTI CARBONELL, J. C., «Los valores y principios en la interpretación constitucional», en *Revista Española de Derecho constitucional*, año 12, núm. 35, 1992, pp. 104-105.

contrario, las normas jurídicas que no respeten el principio de laicidad carecen de legitimidad y, en consecuencia, pueden fundamentar la declaración de inconstitucionalidad de una norma por infracción de los principios constitucionales¹⁰⁵. Y, además, los principios constitucionales tienen una función informadora del ordenamiento jurídico, permitiendo extraer reglas aplicables a los casos concretos¹⁰⁶.

Como se indica por parte de la doctrina alemana, la neutralidad es el principio más olvidado y menos aplicado¹⁰⁷ y, como consecuencia, nos está transmitiendo la imagen de un sistema democrático de baja calidad y donde los derechos fundamentales imbricados en la libertad de conciencia no son garantizados plenamente.

Para evitar esta falta de aplicación, en Francia, se ha aprobado la Ley núm. 1109, de 28 de agosto de 2021, sobre el respeto a los principios de la república francesa, entre ellos, el principio de laicidad. En concreto, el artículo 1 de esta Ley empieza con la siguiente frase:

«Lorsque la loi ou le règlement confie directement l'exécution d'un service public à un organisme de droit public ou de droit privé, celui-ci est tenu d'assurer l'égalité des usagers devant le service public et de veiller au respect des principes de laïcité et de neutralité du service public».

Por otra parte, la aplicación normativa y judicial del principio de laicidad, como garantía de la libertad de conciencia de todos, permite poner coto normativo a diferentes propuestas normativas que pretenden restringir derechos de determinados colectivos, como derechos reproductivos, el matrimonio entre personas del mismo sexo, eutanasia, o derechos de minorías religiosas, de inmigrantes, de colectivos LGTBI+, entre otros; así como evitar que los fundamentalismos religiosos influyan en las normas jurídicas. Como dice el TC, la laicidad impide que «los valores e intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos»¹⁰⁸. En definitiva, la laicidad supone que el Estado no asume como propia una particular concepción religiosa, sino que garantiza el derecho de autodeterminación de cada ciudadano.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 107.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 104.

¹⁰⁷ CZERMAK, G.; HILGENDORF, E., *Religions-und Weltanschauungsrecht*, Springer, 2018, p. 93.

¹⁰⁸ Vid. STC 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico núm. 1.

Como hemos intentado exponer en este artículo, el adjetivo «eclesiástico» atribuido al Derecho (como rama jurídica autónoma) tiene una relación directa con el término griego «ekklesia» (ἐκκλησία). Hemos pretendido poner de manifiesto que el origen etimológico de la palabra griega «ekklesia» (ἐκκλησία) y su significado como «asamblea democrática» sí tienen relación directa con la configuración del Derecho Eclesiástico como Derecho de la libertad de conciencia. Se cierra, por tanto, con un círculo la evolución histórica del concepto de «Derecho eclesiástico». El final es el principio y el principio y el final están relacionados (alfa y omega). En resumen, el concepto de Derecho Eclesiástico, entendido como Derecho de la libertad de conciencia, se relaciona con la democracia ateniense (incluso, con algunas características del término «ecclesia» utilizado por las primeras comunidades cristianas) pero no con la significación que se atribuye a partir del siglo IV.

Quizás sea conveniente intentar, al menos aprovechar, el contenido del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. En su artículo 4 sobre los principios rectores en el diseño de los planes de estudios de los títulos universitarios oficiales se recoge: «2. Asimismo, dichos planes de estudios deberán tener como referente los principios y valores democráticos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y, en particular: a) el respeto a los derechos humanos y derechos fundamentales; los valores democráticos –la libertad de pensamiento y de cátedra, la tolerancia y el reconocimiento y respeto a la diversidad, la equidad de todas las ciudadanas y de todos los ciudadanos, la eliminación de todo contenido o práctica discriminatoria, la cultura de la paz y de la participación, entre otros–; b) el respeto a la igualdad de género atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y de hombres, y al principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, origen nacional o étnico, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, enfermedad, situación socioeconómica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Intentar, digo, profundizar en una propuesta que incluyese en los planes de estudios de todas las disciplinas académicas una asignatura con contenidos sobre el principio de laicidad similar a la asignatura existente en todos los planes de estudios de la Universidad Rey Juan Carlos sobre el

principio de igualdad. Además, sería conveniente plantear que la perspectiva de laicidad se recoja en todas las normas jurídicas en parecidos términos como se hace con la perspectiva de género.

La laicidad, en definitiva, sería un vértice de un triángulo invertido que soporta a los otros dos vértices: libertad de conciencia y democracia. La laicidad (separación y neutralidad) es la condición previa para la existencia de una democracia avanzada o sustancial, como hemos reiterado en este artículo. La separación entre el Estado y las confesiones religiosas es el presupuesto histórico para que aparezca el sistema democrático (voluntad popular, principio de igualdad, ley igual para todos, supresión de los fueros, que la ley no depende de la voluntad divina,...). La neutralidad religiosa de los poderes públicos es una condición imprescindible para la convivencia pacífica¹⁰⁹, para la existencia del pluralismo, para la igualdad de trato y la tolerancia¹¹⁰. «La neutralidad de la comunidad es la garantía de libertad de todas las conciencias»¹¹¹, se ha escrito. Por el otro lado del triángulo, la laicidad es la garantía de la libertad de conciencia; de tal forma, que sin laicidad (separación y neutralidad) no se garantiza el ejercicio de la libertad de conciencia en condiciones de igualdad para todos, por hemos puesto de manifiesto. Y el último lado del triángulo, la relación entre libertad de conciencia y democracia. No existe sistema democrático si no se garantizan los derechos y libertades que forman parte de las cuatro dimensiones del contenido de la libertad de conciencia¹¹² y la laicidad solamente se da en los países democráticos.

¹⁰⁹ En tal sentido, el Tribunal constitucional alemán ha indicado que la neutralidad es uno de los requisitos previos y fundamentales para la paz social en una sociedad plural. Porque en un estado democrático en el que conviven partidarios de diferentes convicciones ideológicas y religiosas, la coexistencia pacífica solamente puede tener éxito si el propio Estado mantiene la neutralidad en cuestiones de cosmovisiones (vid. BVerfG de 26 de junio de 2002). Y nuestro TC ha dicho que la neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática» (STC 177/1996, de 11 de noviembre, fund. jur. núm. 9).

¹¹⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «Tolerancia y comunidad política», en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 20, 2020, p. 19-51.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 28. También las páginas 32 y 33 de esta última obra citada el profesor Llamazares establece que son tres principios básicos del pacto por la convivencia: libertad de conciencia, tolerancia y laicidad. Así escribe Llamazares: «El principio de neutralidad, paraguas que cobija todo el contenido del pacto por la convivencia, se desdobra en los principios de tolerancia y laicidad».

¹¹² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, l., op. cit., pp. 21-13.

Se podría concluir todo lo que se ha escrito en este artículo con la siguiente frase del expresidente del Gobierno, Felipe González: «El respeto a la libertad de conciencia de cada ciudadano, y las instituciones que de ella emanan imponen la laicidad del Estado»¹¹³.

¹¹³ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 5, de 27 de julio de 1977.

